



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

Siendo las 23:45 horas del día 22 de abril de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/003/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

---

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de reclamación hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

---

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



**Expediente:** CJ/REC/003/2022

**Actor:** Guilebaldo García Zenil

**Autoridad Responsable:** Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz

**Acto Impugnado:** La omisión de entregar el Comité Directivo Estatal del PAN y/o dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución TEV-JDC-16/2022

**Comisionado Ponente:** Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 20 de abril de 2022

**VISTOS** los autos del Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/003/2022, promovido por Guilebaldo García Zenil con la finalidad de controvertir la omisión de entregar el Comité Directivo Estatal del PAN y/o dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución TEV-JDC-16/2022.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 20 de octubre de 2021 se publicó en los estrados electrónicos y físicos de la Comisión Estatal Organizadora la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

**2. Registro de aspirantes.** El 17 de noviembre de 2021, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora el Acuerdo número AC-CEO-004/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Tito Delfín Cano.

El mismo día se publicó el Acuerdo número AC-CEO-005/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

**3. Aprobación del acuerdo CPN/SG/029/2021.** El 7 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021, declarando procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, esto es, la sustitución de Tito Delfín Cano, entonces candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, ocupando su lugar el C. Federico Salomón Molina.

**4. Aprobación del acuerdo AC-CEO-016/2021.** El 17 de diciembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional el estado de Veracruz aprobó el Acuerdo AC-016/20213, que declara procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato Tito Delfín Cano, en términos de lo previsto por el acuerdo CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**5. Jornada Electoral.** El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

**6. Sesión de Consejo Estatal.** Como consecuencia de lo anterior, el 26 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PAN en Veracruz, en la que se llevó a cabo la elección de la Comisión Permanente Estatal en esta entidad para el periodo 2022-2024.

**7. Sesión de Comisión Permanente Estatal.** El 28 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Veracruz.

**8. Sentencia TEV-JDC-16/2022.-** el 16 de febrero de 2022 el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 del juicio ciudadano

promovido por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2022, en el cual declara fundados y parcialmente fundado (SIC) los agravios hechos valer por el promovente y revoca la resolución mencionada y consecuentemente se revocan los acuerdos consecuentemente se revocan los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**9. Presentación de Juicio de la ciudadanía *per saltum*.** El 4 de marzo de 2022 el C. Guilebaldo García Zenil, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *per saltum* en contra de la omisión de entregar el Comité Directivo Estatal del PAN y/o dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución TEV-JDC-16/2022.

**Reencauzamiento a la Comisión de Justicia.** El 7 de marzo de 2022 se aprobó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-184/2022, reencauzando la demanda a un recurso de reclamación para que esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en Derecho proceda

#### C U M P L I M I E N T O D E S E N T E C I A

- 1. Recepción.** El 10 de marzo de 2021, esta Comisión de Justicia recibió notificación del Acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-184/2022, en la que ordena que se emita la resolución que corresponde.

2. **Auto de Turno.** El 10 de febrero de 2022, se dictó auto de turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordena registrar y remitir el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/003/2022 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En su oportunidad el referido Comisionado Instructor admitió la demanda en cumplimiento de la sentencia antes referida
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Consejero Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O S

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte actos emitidos por el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal de Veracruz que tienen relación al proceso de renovación de órganos de dirección.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas; 120 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

**Segundo.- Acto Impugnado.** La omisión de entregar el Comité Directivo Estatal del PAN y/o dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución TEV-JDC-16/2022.

**Tercero.- Autoridades Responsables.** Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz

**Cuarto.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no compareció persona alguna como tercero interesado.

**Quinto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz en cuyo punto 5 del orden del día se aprobó la restitución de los Titulares de las Secretarías del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en cumplimiento a los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-16/2022.



De igual manera, se robustece con el informe circunstanciado rendido en fecha 11 de marzo de 2022 suscrito por el Licenciado Arian Gabriel Hernández, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en Veracruz señalando que a esa fecha el actor ya había tomado posesión como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del PAN en esa entidad.

Adicionalmente, es importante destacar que el Tribunal Electoral del Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 del juicio ciudadano promovido por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2022, en el cual declara fundados y parcialmente fundado (SIC) los agravios hechos valer por el promovente y revoca la resolución mencionada y consecuentemente se revocan los acuerdos consecuentemente se revocan los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, por incumplir con los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen el procedimiento interno, para los siguientes efectos:

- *Se revoca la resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.*
- *Se revoca el acuerdo CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo relativo de la Comisión Estatal Organizadora.*
- *A fin de salvaguardar los principios que rigen la función electoral de manera general, así como las reglas previstas para el proceso interno que nos ocupa, y los derechos de la militancia, debe reponerse el procedimiento a partir del momento en que aconteció su vulneración, esto es, a partir de la recepción del escrito de intención, de la planilla cuya recomposición fue declarada inválida. Lo anterior, sin que se afecte la procedencia de la*



*diversa planilla aprobada previamente, y como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos todos los actos posteriores a la emisión del acuerdo que se revoca en la presente sentencia.*

- *Para lo cual, se vincula a la Comisión Estatal Organizadora para que, a la brevedad, proponga para su aprobación la recalendariación de las fases restantes, hasta la jornada electoral, la cual deberá verificarse en un plazo máximo de sesenta días.*
- *En ese sentido, se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, cumplan con lo ordenado en la presente ejecutoria.*

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por el actor los efectos de esa sentencia no implicaban que se realizara un proceso de entrega-recepción del Comité Directivo Estatal, no obstante, que el mismo ya se ha realizado y que su pretensión también quedó atendida en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente número TEV-JDC-16/2022-INC-1, de fecha 25 de marzo de 2022, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia en el que medularmente se señala lo siguiente:

*68. Toda vez que, de obra en autos el original del informe rendido y signado por Guilebaldo García Zenil en su carácter de Presidente Interino del CDE, a través del cual hace del conocimiento de este Tribunal que el siete de marzo le fue entregada la Presidencia de dicho Comité, al ser él quien fungía con dicho carácter al momento en que se dio la violación y que el nueve de marzo, mediante acuerdo tomado en sesión extraordinaria de la CEO en Veracruz, se acordó restituir a los integrantes de dicho Comité que fungían al momento de la violación acreditada en el proceso de elección que nos ocupa.*

*69. Por tanto, al ser dicho informe valorado de conformidad con lo señalado en los artículos 359, fracción 1, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral Local, el mismo es una documental pública que hace prueba plena.*

*70. De ahí que, se tiene por acreditado con las constancias señaladas que a la fecha que se emite el presente incidente de incumplimiento de sentencia, los ciudadanos que resultaron electos como integrantes del CDE del PAN en Veracruz, en la elección interna del PAN realizada el diecinueve de diciembre ya fueron restituidos por los funcionarios que se encontraban laborando al momento en que se llevó a cabo la violación multicitada, cuestión que el Presidente Interino acredita presentando la cedula de publicación y la convocatoria a la citada sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN de diez de marzo, en la que se aprobó la restitución, la cual no se encuentra controvertida.*

*71. Pues de ellas se advierte que quien funge actualmente como Presidente Interino es el ciudadano Guilebaldo García Zenil, quien lo hacía hasta el siete de diciembre del año próximo pasado, fecha en que la CPN aprobó el acuerdo CPN/029/2021; asimismo que los funcionarios que le acompañaban fueron restituidos, y, por ende dejaron de ejercer los*

*cargos correspondientes tanto el ciudadano Federico Salomón Molina, como los demás integrantes de su planilla, quienes resultaron electos en la jornada electoral de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual quedó invalidada por la determinación tomada por este Tribunal al emitir la sentencia dentro del expediente TEV-JDC-16/2022 y confirmada por Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-38/2022 Y ACUMULADOS.*

En ese tenor el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que el 25 de marzo se dictó sentencia por el órgano jurisdiccional local que declara que la pretensión del actor ha quedado satisfecha.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos: (i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y (ii) que tal decisión traiga como efecto que el recurso o medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.[9]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.



Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de reclamación hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA**  
**COMISIONADO PONENTE**

**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ**  
**BAUTISTA**  
**COMISIONADA**



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

VICENTE CARRILLO URBÁN  
SECRETARIO EJECUTIVO